Año económico de 1878-79. SABADO 12 DE ABRIL. Número 237.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 94.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Por la Seccion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Gumersindo Alvarez, Recaudador que fué de la Puebla de Trives, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Orense que le declaró responsable del pago de 5.369 pesetas 31 céntimos.

Resulta que este interesado tuvo á su cargo la recaudacian de las contribuciones de aquel pueblo durante los años de 1874, 1875, 1876 y primer semestre de 1877, desempeñándola despues D. Eugenio Martinez hasta el 21 de Abril de 1878. Presentadas por este las cuentas, y fundado el Ayuntamiento, entre otras consideraciones, en la de haber prescrito la accion para reclamar de los contribuyentes las cuotas no satisfechas, y en no poder el nuevo Recaudador encargarse de la cobranza de los correspondientes á los dos últimos años sin entregarle corrientes los recibos talonarios y expedientes de apremio, resolvió incoar procedimiento ejecutivo contra el citado Martinez por los atrasos de 1874 á 1876, importantes 5.369 pesetas 31 céntimos, con más el 6 por 100 por razon de demora; y habiendo solicitado que el Ayuntamiento dirigiese el procedimiento contra su antecesor don Gumersindo Alvarez, fué desestimada esta pretension, y con tal motivo recurrió al Gobernador de la provincia. Informando la Comision provincial respecto de esta apelacion, dos de sus individuos fueron de dictámen que debia levantarse el apremio contra Martinez y dirigirle contra Alvarez, sin perjuicio de reservar á este el derecho que le asista contra aquel; opinando los otros dos Vocales que procedia confirmar en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento. El Gobernador en vista de todo estimó revocarle, en cuanto imponia á D. Eugenio Martinez la obligacion de pagar 5.369 pesetas 31 céntimos por razon de descubiertos de años en que no desempeñó la recaudacion, y cuyos recibos talonarios de los contribuyentes morosos no le fueron tampoco entregados despues; disponiendo, por lo tanto, que el procedimiento se dirigiese contra don Gumersindo Alvarez, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan ejercitar entre si los dos interesados; pero no aquietándose aquel con esta providencia, ha recurrido en alzada para ante el Gobierno.

Como se ve, la cuestion se reduce en último término á si don Gumersindo Alvarez debe responder de los descubiertos habidos en la recaudacion en la época que estuvo á su cargo, ó bien si por haber recibido su sucesor D. Eugenio Martinez una lista de contribuyentes morosos y hecho figurar en cuenta aquellos atrasos, ha de satisfacer el crédito que por tal motivo arroja aquella.

La Seccion cree oportuno recordar que con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, modificada en 25 de Agosto de 1871, todo Recaudador contrae la obligacion de entregar ántes del último dia del segundo mes del trimestre el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas respecto de las cuales acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos; debiendo incoarse contra él, si así no lo hiciere, el procedimiento de apremio: que el artículo 19 preceptúa ha de presentar á la Autoridad local al vencimiento del plazo señalado para el pago de cada trimestre una relacion de los contribuyentes morosos, para que puedan tener lugar contra ellos los apremios y procedimientos establecidos; y por último, que segun el art. 13 deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza.

De estas disposiciones se deduce claramente que la responsabilidad que se trata de exigir en este expediente por razon de descubiertos en la cobranza de contribuciones de la Puebla de Trives debe pesar sobre el Recaudador que por haber dejado de cumplir lo preceptuado en la citada instruccion dió lugar á aquellos.

De los antecedentes expuestos resulta que proceden de los años 1874 á 1876, en cuya época fué Recaudador Alvarez; y como quiera que al encargarse de la cobranza Martinez en 1878 no podian ya hacerse efectivas de los contribuyentes algunas cuotas á causa de la prescripcion establecida, á no ser que se hubieran reclamado, lo cual no consta, es evidente que la responsabilidad de tales descubiertos no puede ménos de pesar sobre el Recaudador Alvarez; con tanta mayor razon, cuanto que segun manifiesta el Ayuntamiento, procedió con marcada negligencia en el desempeño de su cometido y en la formacion de los expedientes de apremio. La circunstancia de haber entregado, segun dice, á su sucesor Martinez en Enero de 1878 una lista de los contribuyentes morosos, nada arguye en su favor, pues además de que no presenta recibo ni justificante alguno que acredite la entrega de los recibos talonarios pendientes de cobro, ni que demuestre tampoco que estos podian todavía en aquella fecha hacerse efectivos, el Ayuntamiento, en el acta de 6 de Mayo último, cuenta el hecho de no haberle sido entregados á Martinez los expresados talones de 1874 á 1876, declarando además que estaban mal formados, y por consiguiente eran nulos los expedientes de apremio de aquella época.

No deja, en verdad, de llamar

la atencion el descuido de los Ayuntamientos que funcionaron en los citados años, puesto que ni adoptaron las disposiciones convenientes para obligar al Recaudador Alvarez á que ingresara en Caja en las épocas oportunas todo lo que periódicamente debiera cobrar, ni de exigirle tampoco las cuentas de la recaudacion, llegando el abandono al extremo de no poder saberse hoy de un modo cierto si Alvarez entregó ó no á su sucesor Martinez los recibos talonarios pendientes de cobro, pues miéntras aquel lo afirma, este último lo contradice; y semejante duda en un punto tan importante no existiria si el Ayuntamiento al cesar Alvarez le hubiese exigido la debida cuenta y razon, para con esta misma formalidad poder hacer despues cargo á Martinez; siendo aquí de notar que en uno de los dos informes de la Comision provincial se alude á un contrato privado entre los dos interesados, lo cual, de ser cierto, constituiria una razon más para desestimar el recurso de Alvarez, dado que ante la Administracion municipal sólo puede ser reconocido como Recaudador para todos los derechos y obligaciones el que haya obtenido tal nombramiento por acuerdo de la Corporacion, á tenor del artículo 154 de la ley.

En vista de los hechos expuestos y de las disposiciones legales ántes citadas, es de parecer la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Gumersindo Alvarez contra la providencia del Gobernador de la provincia de Orense.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Gaceta núm. 93.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente incoado en esa Direccion general á consecuencia de varias reclamaciones hechas por diferentes Ayuntamientos respecto á que se les satisfagan los capitales é intereses que les correspondan por la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, sin que se les exija préviamente la certificacion de solvencia por el impuesto personal:

Resultando que, segun lo dispuesto en el art. 13 de la ley de presupuestos vigente, se concede á todos los Ayuntamientos la facultad de satisfacer sus débitos anteriores al de 1877-78, de cualquier clase que fueren, en el plazo de seis años, con la obligacion de consignar en los presupuestos que formen las corporaciones la sexta parte del total de aquellas:

Resultando que en la referida ley no se releva á los Ayuntamientos de que acrediten hallarse solventes por aquel impuesto siempre que tengan que percibir cantidades que procedan del 80 por 100 de sus Propios:

Vista la Real órden de 6 de Agosto del año próximo pasado, relativa á la concesion que se hizo á los Ayuntamientos previniendo que por las Administraciones económicas se aplicasen á la compensacion de sus débitos atrasados todos los intereses de inscripciones abonables en metálico á los mismos que no se conceptuasen como reembolso de anticipaciones al Tesoro:

Visto los informes emitidos por esa Direccion y la Intervencion general de la Administracion del Estado;

Y considerando que al fijar los Ayuntamientos el referido plazo de seis años para satisfacer varios impuestos, solo se ha procurado facilitar en lo posible la forma de amortizar con algun desahogo este ú otros débitos para con la Hacienda, lo cual no se conseguiria si se demorase la entrega de cantidades con que han de atender al pago de sus obligaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por esa Direccion general se liquide y acuerde el pago de las sumas á que tengan derecho los Ayuntamientos que acrediten haber practicado con las Administraciones económicas respectivas las liquidaciones de sus débitos, y consignado en sus presupuestos la sexta parte de los mismos; extremos que deberán hacer constar, el primero con certificacion de la Administracion económica de la provincia, y el segundo con otra que se expida, bien por el Gobierno civil, ó por la Comision de la Diputacion provincial; cuidando al propio tiempo de comunicar las oportunas órdenes para que dicho pago se efectúe por formalizacion hasta donde alcancen las cantidades devengadas á compensar los descubiertos de las corporaciones municipales, y en metálico el exceso.

De Real órden lo digo á V. E. con remision del expediente, para los efectos que corresponden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1879.—Orovio.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido autorizar la circulacion de 71.205 monedas de plata de dos pesetas, procedentes de la rendicion número 10, verificada en ese establecimiento en 1.° del actual; cuyo importe, deducido el de una pieza invertida en ensaye y muestra, segun resulta de la comunicacion de V. E. y de la certificacion expedida en dicha fecha por el Director de Ensayes, asciende á 142.408 pesetas, y en vista de que tanto este último como el Grabador general han encontrado arreglada á la vigente ley monetaria la muestra remitida por esa Superintendencia, así como la rendicion en su totalidad.

De Real órden lo digo á V. E., con devolucion de los restos de la expresada moneda, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1879.—Orovio.—Señor Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que hasta la fecha de 1.° de Enero del año próximo, en que habrá de empezar á regir en esa provincia la ley hipotecaria, los Registradores de la propiedad que han de ser nombrados con arreglo á lo prevenido en el art. 378 del reglamento general para la ejecucion de dicha ley sólo podrán percibir los derechos que actualmente cobran los Anotadores de hipotecas, cuyo importe, segun los datos oficiales que obran en este Ministerio, varía entre 250 á 1.000 pesos anuales; que suma tan reducida no corresponde á la importancia del cargo, al minucioso exámen de los libros antiguos, formacion de los nuevos índices y demás trabajos preparatorios para el tránsito del sistema antiguo al moderno; y en atencion á los gastos que ha de proporcionarles el viaje y la instalacion de las oficinas de los Registros, y á que dichos funcionarios se hallan equiparados por la ley á los Jueces de primera instancia de los respectivos partidos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los referidos Registradores perciban, en equivalencia del sueldo de los Jueces de primera instancia, los derechos de Arancel y la gratificacion mensual de 241 pesos 66 centavos los Registradores de primera clase; la de 175 pesos los de segunda, y la de 104 pesos 16 centavos los de tercera; entendiéndose que dichas gratificaciones se devengarán desde la fecha del embarque hasta el dia 31 de Diciembre del corriente año.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1879.—Albacete.—Sr. Gobernador general de Puerto-Rico.

(Gaceta núm. 95.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

Señor: La demolicion de la antigua ciudadela de Barcelona, y el rápido ensanche que va teniendo esta ciudad desde que se derribaron sus murallas, obliga á reemplazar los antiguos y mal acondicionados cuarteles actuales, hoy enclavados en la poblacion, y cada vez mas envueltos por el caserío por otros nuevos colocados en situaciones mas convenientes.

La organizacion actual del Ejército, las mejoras que en su alojamiento deben introducirse para que aumente su bienestar en proporcion al de las demás clases de la sociedad, proporcionando al soldado habitacion desahogada y de buenas condiciones higiénicas para precaver las funestas consecuencias de su aglomeracion en locales estre

chos, insalubres y por lo general impropios para el servicio que prestan, serian razones bastante poderosas por si solas para aconsejar la construccion de nuevos cuarteles, aun no teniendo en cuenta otras de carácter militar, ya ligeramente expuestas y que no escaparán á la alta penetracion de V. M. Por otra parte, la conveniencia del vecindario y el embellecimiento de la poblacion exigen dicha medida; con tanto mas motivo, cuanto que algunos de los edificios militares están en los barrios mas principales é importantes de la ciudad.

Esta circunstancia permite llevar á cabo el proyecto de cambio de edificios sin gravámen alguno para el Estado, que en pocos años habrá hecho una reforma de interés vital que satisface una necesidad apremiante para el ramo militar y para la misma Barcelona.

Para ello es indispensable autorizar al Ministro que suscribe para proceder á la venta de los actuales edificios, é invertir sus productos en construirlos nuevos, de la misma manera que se ha hecho recientemente con los cuarteles de San Mateo y Santa Isabel de esta Corte; á cuyo fin de acuerdo con sus compañeros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1879.—Señor: A L. R. P. de V. M., Arsenio Martinez de Campos.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se autoriza al ramo de Guerra para enajenar por si, y en la época y plazos convenientes, pero siempre en pública subasta, los edificios que hoy usufructúa en Barcelona, denominados Cuartel de San Pablo, de San Agustin, Buen Suceso, los de Infantería, Caballeria, Artilleria de á pié y Maestranza de Artilleria, que componen el llamado Atarazanas, el Gobierno militar, Parque de Ingenieros, Intendencia militar, Almacenes de paja y leña denominados de Cordellers, Hospital militar y Palacio Capitania general, tal y como se autorizó al Ministro de la Gobernacion por el art. 5.° de la ley de 8 de Julio de 1876 para enajenar el edificio llamado *El Saladero* con el objeto de contribuir á la edificacion en Madrid de una cárcel.

Segundo. Se autoriza al Ministro de la Guerra para invertir los fondos procedentes de aquellas ventas en la construccion de los nuevos edificios militares cuyos proyectos han sido aprobados.

Y tercero. El expresado ramo incoará los expedientes de expropiacion forzosa á que pueda dar lugar la ejecucion de estos proyectos, como comprendidos en el caso 9.° del reglamento para aplicar á Guerra la ley de 14 de Julio de 1836.

El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion publica la Gaceta del 6 del actual la Real órden que sigue:

«En vista de las repetidas consultas dirigidas á este Ministerio por algunos Gobernadores sobre la inteligencia que deba darse á los artículos 65 y siguientes de la ley Electoral, relativos al nombramiento de Interventores, y, muy principalmente sobre la manera de suplir la falta de Notarios que en muchas localidades se advierte, facultando á los electores que sepan firmar para hacerlo en representacion de los que no sepan:

Vistos los artículos ya citados de la expresada ley;

Y considerando que si bien es cierto que en algunas localidades será difícil la designacion de los Interventores en cédulas ó en actas notariales, ya por no haber electores que firmen las primeras, ya por no existir Notarios que autoricen las segundas, la ley no consiente en modo alguno que se omita uno de estos dos requisitos, ni permite que los electores que saben escribir firmen las cédulas en representacion de los que no saben, ni el Gobierno puede dar á la ley una interpretacion en este sentido, cuando su texto es tan claro y terminante;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver manifieste á V. S. que la firma del elector en la cédula, ó la del Notario en el acta, no puede suplirse de modo alguno, y que así debe V. S. hacérselo entender á los Alcaldes para que estos y los Presidentes de las mesas interinas sepan á qué atenerse.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y en cumplimiento de cuanto en la preinserta Real órden se previene he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes y Presidentes de mesas interinas le dén el más exacto y puntual cumplimiento.

Orense 9 de Abril de 1879.

El Gobernador,
GERARDO NEIRA FLOREZ.

TERCERA SECCION.

Batallon de Reserva de Orense.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia á quienes comprende el presente anuncio se servirán ordenar á los individuos que procedentes del segundo reemplazo de 1874 y que deben percibir sus licencias absolutas en este Batallon de Reserva lo verifiquen los del Juzgado de Orense el próximo dia 16, los del de Celanova el 17, los de Ribadavia el 18, los de Carballino el 19 y los de los Ayuntamientos de Bande, Lovera, Verea, Allariz, Esgos, Taboadela y Junquera de Ambia el 20, teniendo presente que los restantes de la provincia que no se citan corresponden á la Reserva de Verin.

Orense 9 de Abril de 1879.—El C. T. C. primer Jefe, Lorenzo Gonzalez Miramon.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Bollo.

Las listas electorales ultimadas para las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, con la designacion de colegios y secciones á que corresponden los electores, están expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento durante los 15 primeros dias del presente mes, de conformidad á lo prevenido en el artículo 30 de la vigente ley electoral.

Bollo Abril 1.° de 1879.—Manuel Sierra.

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Secretaría.

Observándose que algunos Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia, incluyen en los estados semestrales de asuntos civiles repartidos las apelaciones de los juicios verbales de faltas; la Sala de gobierno de este Tribunal, se ha servido acordar se recuerde á V. S. el exacto cumplimiento de la circular de la expresada Sala de 9 de Noviembre de 1875, por la que se dispuso que los Jueces teniendo presente á lo sucesivo la Real órden de 12 de Junio de 1868, no comprendiesen en aquellos las referidas apelaciones de juicios de faltas ni otro asunto alguno de carácter criminal.

Lo que de órden de dicha Sala de gobierno comunico á V. S. por medio de los Boletines oficiales para su mas exacto cumplimiento; debiendo participar á S. S. I. al verla inserta, que queda enterado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 4 de Abril de 1879.—José Campoamor.—Sr. Juez de primera instancia de.....

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Juan Gago de la Torre, Juez del partido de Chantada.

Segunda vez hago público, que D. Manuel Reverendo y Medina, Cura que ha sido de la parroquia de San Roman de Campos, en el término municipal de Carballedo, de este partido, y oriundo de la de Santa Maria de Beade, en el de Ribadavia, ha fallecido intestado en la mencionada de San Roman de Campos en 21 de Enero de 1874; y segunda vez tambien llamo á los que se consideren con derecho á heredarle, á fin de que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el juicio ab-intestato pendiente, dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las provincias de Lugo y Orense; advirtiendo que hasta ahora solo se presentó á reclamar dicho derecho D. Vicente Reverendo, que se dice ser hermano único del difunto.

Chantada 28 de Marzo de 1879.

—Juan Gago.—De su mandado, Manuel Fernandez Páramo.

Don Benito Rodicio y Gomez, Licenciado en Derecho civil y canónico y Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de la villa de la Puebla de Trives y su partido.

Certifico: que en el pleito de menor cuantia sustanciado en este Juzgado y á mi testimonio propuesto por José Rodriguez Arias, como marido de Jacinta Dominguez, de Piedrafita, término de la Teigeira, contra José Gonzalez alias Cañoto, su convecino y el Sr. Promotor fiscal, sobre terceria de dominio y mejor derecho á varias fincas embargadas al Cañoto, se dictó la sentencia definitiva que dice así:

«En la Puebla de Trives á 15 de Febrero de 1879. El Sr. Don Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia del mismo; en los autos de menor cuantia sobre terceria de dominio, entre partes, de la una José Rodriguez Arias, como marido de Jacinta Dominguez Gonzalez, de la otra José Gonzalez alias Cañoto, en rebeldia, y de la otra el Promotor fiscal:

Resultando que por documento privado de 14 de Octubre de 1862, inscrito en el Registro de la propiedad de este partido en 22 de los mismos mes y año, el José Gonzalez vendió á su cuñado Francisco Dominguez una suerte de tapada os Carris, otra de prado y barbecho llamado do Belo, otra de prado y castaños á Longara, otra de corga á Cal, y otra de labradio ó Coteira en precio de 1.000 rs., quedando el vendedor disfrutando tales bienes por los dias de su vida, y que á su muerte recayeran en el comprador ó en Jacinta Dominguez, sobrina de aquel, cuyo documento obra á folios 2 y 3:

Resultando que segun certificacion del párroco de San Martin de Piedrafita, el Francisco Dominguez falleció en 9 de Agosto de 1874 dejando dos hijas llamadas Jacinta y Maria:

Resultando que por el José Rodriguez Arias, como marido de la Jacinta Dominguez, se propuso demanda de terceria de dominio en juicio de menor cuantia, su fecha 18 de Junio de 1878, acompañando dichos documentos y exponiendo lo sustancial de su contenido, y que dichos bienes se embargaran para pago de costas de que el José Gonzalez era deudor por causa sobre suplantacion de hojas en un juicio verbal; y despues de alegar los fundamentos de derecho, se concluyó á que se declare que las cinco fincas no pertenecen al dominio del Gonzalez, y que por la muerte del Francisco Dominguez han recaido en el de su hija la Jacinta, esposa del demandante, y que por consiguiente se excluyan del embargo:

Resultando que declarado en rebeldia el ejecutado contestó el Promotor fiscal oponiéndose á la demanda interin no se acreditase el dominio que se alegaba:

Resultando que recibido el pleito á prueba se suministró por el demandante la que creyó convenirle:

Considerando que si bien de ella aparece justificada la certeza del documento de venta, y que las fincas que en él se relacionan son las embargadas segun la certificacion del fólio siete, á excepcion del prado y barbecho do Belo, no así que la Jacinta Dominguez, esposa del demandante sea la sobrina del vendedor en la cual habrian de recaer los bienes, puesto que en dicho contrato no se expresa si aquella era la hija del comprador ó de otro cuñado ó hermano del vendedor:

Considerando que en esta atencion no puede reconocerse en el demandante, en la representacion con que obra, legitimidad para demandar el dominio de los bienes á que se contrae la escritura de que queda hecho mérito.

Fallo que debo declarar y declaro que no ha lugar á estimar la demanda condenando en costas al José Rodriguez Arias, pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo proveo y firmo, Luis Gomez Seara.

Recayendo en el dia de hoy la siguiente

Providencia.—Juez Sr. Gomez Seara. Mediante la rebeldia del demandado ejecutado José Gonzalez (a) Cañoto, y en conformidad á lo prevenido en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil publíquese la sentencia anterior en el Boletin oficial de la provincia á cuyo efecto se expida certificacion de la misma y remita al Sr. Gobernador civil. Lo mandó y rubrica S. S.ª en la Puebla de Trives á 5 de Abril de 1879.—Hay una rúbrica—Por el Sr. Rodicio, Manuel Casanova.

Y para que tenga efecto lo acordado expido la presente visada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la Puebla de Trives á 5 de Abril de 1879.—Manuel Casanova.—Visto Bueno, Luis Gomez Seara.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Hallándose vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este distrito de Freás de Eiras por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, y hallándose servida por Secretarios interinos que no reunian hasta ahora los requisitos que la ley determina, se servirá V. S. disponer se publique la vacante de la misma por el término de 15 dias, para que durante este se presenten los que se crean adornados con los requisitos legales, presentando sus instancias acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud, segun el reglamento de 10 de Abril de 1871 que así lo determina.

Freás de Eiras Marzo 31 de 1879.—Sebastian Rivero.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.